



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Dte. Martín Antonio Quintero Contreras.

Ddo. Inversiones Pevefa & Cia. S en C.

Rad. 080013153015-2019-00040-00

2. Objeto de decisión.

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., procede el juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real arriba referenciado.

3. Antecedentes.

El señor Martín Antonio Quintero Contreras, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la sociedad Inversiones Pevefa & Cia. S en C., con el objeto de obtener el pago de una suma dineraria.

Como título base de recaudo se aportó el pagare numero P-79389274., cuyo importe asciende a la suma de \$208.849.088.oo.

Siendo que la demanda cumplió los requisitos legales y con ella se acompañó documento que presta mérito ejecutivo, por auto del 21 de marzo de 2019 y 27 de mayo de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula N° 040-439748; el cual fue debidamente notificado al extremo ejecutado.

Providencia que fue objeto de reparos a través del recurso horizontal, el cual se resolvió de manera negativa a los intereses de la ejecutada.

Dentro de su oportunidad legal, la demandada alegó excepciones de mérito que denominó:

- i) Abono o pago parcial
- ii) Anatocismo



- iii) Cobro de lo no debido
- iv) Prescripción

4. Consideraciones.

Verificándose el cumplimiento de los presupuestos procesales para emitir sentencia que defina el litigio y no avizorándose causa que nulite lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, esgrimiéndose como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Es procedente seguir adelante la ejecución en los términos expuestos en el mandamiento de pago?

Para resolver el problema jurídico propuesto es menester advertir que de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y sean plena prueba en su contra.

En cuanto a los medios defensivos propuestos, delantadamente se advierte que no desconocen la eficacia del título valor base de ejecución, instrumento que desde que se profirió el auto de apremio fue calificado por este funcionario judicial y que siendo reexaminados en esta etapa procesal¹, se estima; cumplen los requisitos generales y especiales consagrados en el estatuto de comercio; de suerte que no advirtiéndose o alegándose omisión respecto a su formalidad, procedemos a definir el litigio en los siguientes términos.

En lo que hace referencia a la excepción de pago parcial conviene destacar que de conformidad con la regla establecida en el artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas, disposición que armoniza con el artículo 167 procesal que regula la carga de la prueba, lo cual no es cosa distinta a que deberán las partes acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

¹ CSJ sentencia de 8 de noviembre de 2012, exp. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, exp. 00244-00, 00245-00. "(...) [E]n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que 'la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil (...)'"



Ahora bien, tampoco podemos desconocer que al alegarse la existencia de pagos parciales se reconoce tácitamente la existencia de la obligación y el negocio jurídico subyacente, medio defensivo con el que se procura disminuir el monto por el que se libró el mandamiento de pago y que corresponde dilucidarlo seguidamente.

La alegación de pago parcial viene fundamentada en la circunstancia de haberse efectuado abonos sin que el ejecutante clarifique en el libelo si fueron aplicados a capital o intereses.

De las pruebas obrantes en el proceso, llama la atención del juzgado la aportada con la contestación de excepciones, en la que se relaciona por parte del ejecutante la forma en que se aplicaron los abonos que vienen siendo alegados por la ejecutada; circunstancia que en modo alguno comporta la prosperidad del medio defensivo, si tenemos en cuenta que ello viene admitido en el hecho séptimo de la demanda y se efectuaron con anterioridad a su formulación, más exactamente entre el 31 de octubre de 2014 y el 8 de agosto de 2016.

La imputación al pago es asunto que viene reglado en el artículo 1653 del C. C., advirtiendo el legislador que los abonos se imputarán primero a intereses y luego a capital, salvo que el acreedor consienta cosa distinta.

Ahora bien, tratándose de una transacción de estirpe comercial, como lo es, el mutuo con interés, no podemos soslayar que el artículo 430 del C. G. del P. dispone que *“si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”*, norma que armoniza perfectamente con lo prevenido en el artículo 884 del C. de Co. al señalar que *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*.

Luego, amén de ser un mandato legal el reconocimiento y pago de intereses moratorios, ellos emergen como una forma de resarcir los perjuicios que padece el acreedor por el pago inoportuno de las obligaciones debidas, pues en modo alguno estaría obligado a soportar el desmedro de su patrimonio o la pérdida adquisitiva del dinero, mucho menos en una economía como la nuestra que gira en torno al valor del dólar.



En el contexto y análisis de los elementos de juicio que viene expuesto, indefectiblemente deberá declararse no probada la excepción de pago parcial alegada por la demandada.

No obstante, si en gracia de discusión se admitiera que con el giro de esas sumas se cubriría la obligación en cuanto al capital, ello debió establecerse probatoriamente con absoluta suficiencia y claridad. por lo que no resulta suficiente con alegar el pago parcial, sino también la fecha en que se produjo, su cuantía y que éste se efectuó respecto a determinada acreencia.

La segunda de las excepciones de mérito denominada, “Anatocismo”, valga recordar que la jurisprudencia ha dicho que tal calificación procede del griego *anatokismós*: repetición de un producto (*reduplicación de un crédito*), se conoce el fenómeno en virtud del cual los intereses, aunados —o amalgamados— al capital primigenio que los produjo, pueden a su turno generar intereses (mutación financiera), circunstancia que, *in radice*, se encuentre proscrita en el ordenamiento civil colombiano (C.C., arts. 1617 y 2235)².

Dentro del plenario, no logró la demandada evidenciar de manera, siquiera precaria, que el ejecutante incurriera en anatocismo, por el contrario al admitir que efectivamente se produjeron abonos a la obligación reclamada, especificó en su oportunidad legal, la forma en que estos fueron imputados.

Los fundamentos que sustentan esta excepción no pasan de ser meras afirmaciones, carentes de elementos juicio que la respalden, de ahí que se concluya que no satisfizo la carga probatoria que le asistía, lo que impone el rechazo de la excepción bajo examen.

Sumado a lo anterior, destaca el juzgado que no se avista que los pedimentos de la demandada, dieran lugar a tal figura pues se itera, la discriminación de capital e intereses corrientes no supera la totalidad del capital vertido en el título: mientras que los réditos de la mora, fueron petitionados únicamente desde la fecha de vencimiento, como en efecto procedía.

Finalmente, el medio defensivo alegado por el ejecutado es la prescripción de la acción cambiaria, mecanismo que se configura en tres años a partir del

² Sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil del 19 de noviembre de 2001 Rad:6094 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo



vencimiento de las obligaciones incorporadas en los pagarés, conforme a lo establecido en el artículo 789 del estatuto mercantil.

La prescripción de la acción cambiaria impide que se promueva la ejecución contra el deudor y se configura a partir del hecho de haber dejado vencer los términos establecidos en la ley para exigir judicialmente el pago de las sumas incorporadas en el título valor.

La prescripción como fenómeno extintivo de las obligaciones puede ser interrumpido o renunciado por el deudor, el primero de los eventos tiene lugar cuando se piden plazos o se efectúan abonos, en cuyo caso empieza a contarse nuevamente el término para que se configure la prescripción.

También se interrumpirá cuando instaurada la demanda ejecutiva antes de haberse configurado, se notifica el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó dicho proveído por estado al demandante.

Para el caso sometido a nuestra consideración, simplemente alega la prescripción de la acción cambiaria; en cuanto a *“las sumas que resultaren prescritas, de acuerdo a la ley civil, comercial, procesal y la exigibilidad de los títulos valores”*. alegación que desde su formulación y sustentación deviene improcedente, pues amén de no contener la claridad para que el juez pudiera evaluarla, raya en la prohibición de que sea declarada oficiosamente.

En el caso que concita al juzgado, el medio exceptivo se propone de manera general sin que se aluda o especifique respecto de que se pregona la prescripción de la acción cambiaria; la indeterminación de la demandada en este medio exceptivo, amén de inobservar la prohibición que existe para que el juzgador declare oficiosamente la prescripción, también se hace evidente al examinar los títulos valores, pues a juicio de este despacho ninguno de ellos se encuentra afectado por el fenómeno extintivo, ni en su capital ni mucho menos en sus intereses, por lo que despachará en forma negativa el medio defensivo.

Estando de esta manera las cosas y considerando que no se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, indefectiblemente deberá negarse el medio defensivo alegado y seguir adelante en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.



mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por las sociedades demandadas, atendiendo las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído
2. En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma como viene expuesta en el mandamiento de pago de fecha por auto del 21 de marzo de 2019 y 27 de mayo de la misma anualidad.
3. En consecuencia de lo anterior decretase la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y con su producto, páguese al demandante el capital, los intereses y las costas.
4. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
5. Condenase en costas a la parte demandada, tásense las agencias en derecho en suma equivalente al siete por ciento (7%) de la liquidación actualizada del crédito.
6. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc0309aa1c7ed95059199418c4fa7b62ced6051d3d4698c0cb9073f5fdab35e

Documento generado en 10/06/2021 03:19:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>